



Bogotá D.C Noviembre 18 de 2019.

Doctor

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ.

JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO 11001333502720190001400.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MODALIDAD LESIVIDAD.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

DEMANDADO: RENÉ OSWALDO PÉREZ MORENO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JUAN ELIAS CURE PEREZ mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con a cedula de ciudadanía número 19.183.851, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 93.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por el señor **RENÉ OSWALDO PÉREZ MORENO**, cuya copia del poder ajunto teniendo en cuenta que el original se encuentra en el expediente, quien es igualmente mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, con CC No. 79.489.271, me permito ante usted contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, la cual persigue se declaren nulas las resoluciones 16883 del 10 de mayo de 2012 expedida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y la GNR 96885 del 18 de marzo de 2014 expedida por COLPENSIONES a través de las cuales se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez especial a mi representado.

HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

COPIA DE LA DEMANDA RECIBIDA

2019 NOV 27 AM 10 19

OFICINA DE APOYO
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS

OT-0454

253

RECIBIDO
CORRELOMDEACTV

SEP 23 04 19 14

JUSTICIA FEDERAL
OFICINA DE FOLIO

010423

CUARTO. Es cierto.

QUINTO.- Es cierto.

SEXTO.- Es cierto.

SEPTIMO.- Es cierto.

OCTAVO.- Es cierto.

NOVENO.- Es cierto.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

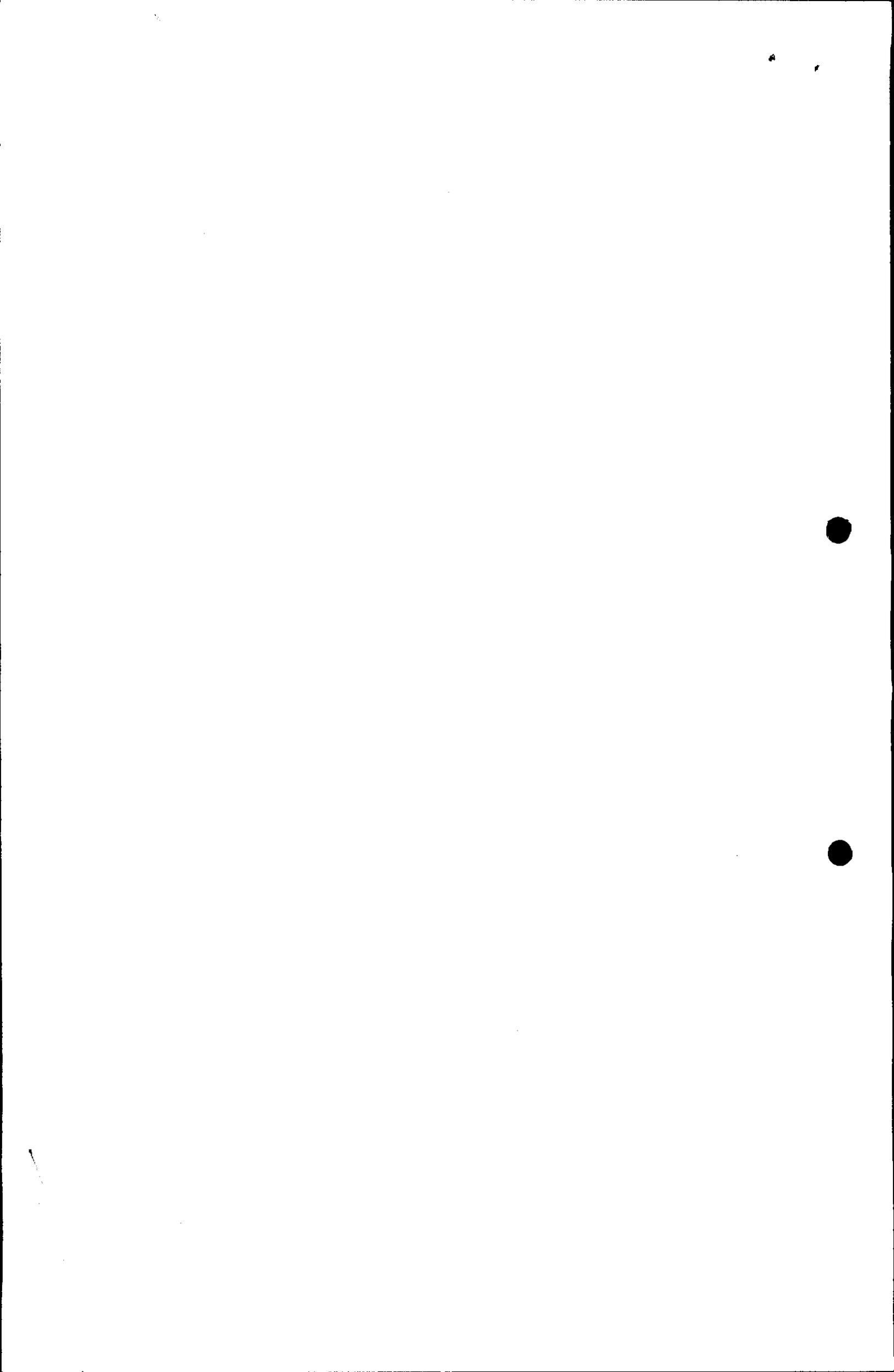
Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, ya que mi poderdante por encontrarse amparado por el REGIMEN DE TRANSICIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 6° DEL DECRETO 2090 DEL 2003, tenía derecho a que la pensión de jubilación se le reliquidara conforme a las normas que regían con anterioridad.

EXCEPCIONES:

En consideración a lo anterior me permito oponer las siguientes excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la demanda, las cuales ruego al despacho declarar como probadas al momento de emitir la sentencia, teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudencias que expongo en el presente libelo.

- **1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS. INEXISTENCIA DE LOS VICIOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS.**

Los actos administrativos acusados, resolución 16883 del 10 de mayo de 2012 expedida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y resolución GNR 96885 del 18 de marzo de 2014 expedida por COLPENSIONES, han sido expedidos por la misma entidad demandante por vía administrativa por REMISION DEL REGIMEN DE TRANSICION CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 6° DEL DECRETO 2090 DEL 26 DE JULIO DED 2003, como también conforme a la jurisprudencia que al respecto ha proferido el Honorable Consejo de Estado y los distintos Tribunales Administrativos las cuales mas adelante transcribiré.



Sin embargo la accionante señala en el libelo demandatorio que "para acceder al régimen de transición contenido en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 que para este caso en comento consiste en el reconocimiento de la pensión bajo las mismas condiciones establecidas en el Decreto 1835 de 1994 " Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos", norma que regulaba antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 en mención, las actividades de alto riesgo para unos servidores públicos de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, es necesario acreditar la cotización de 500 semanas (10) años al 28 de julio de 2003, siempre y cuando cumpla con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión."

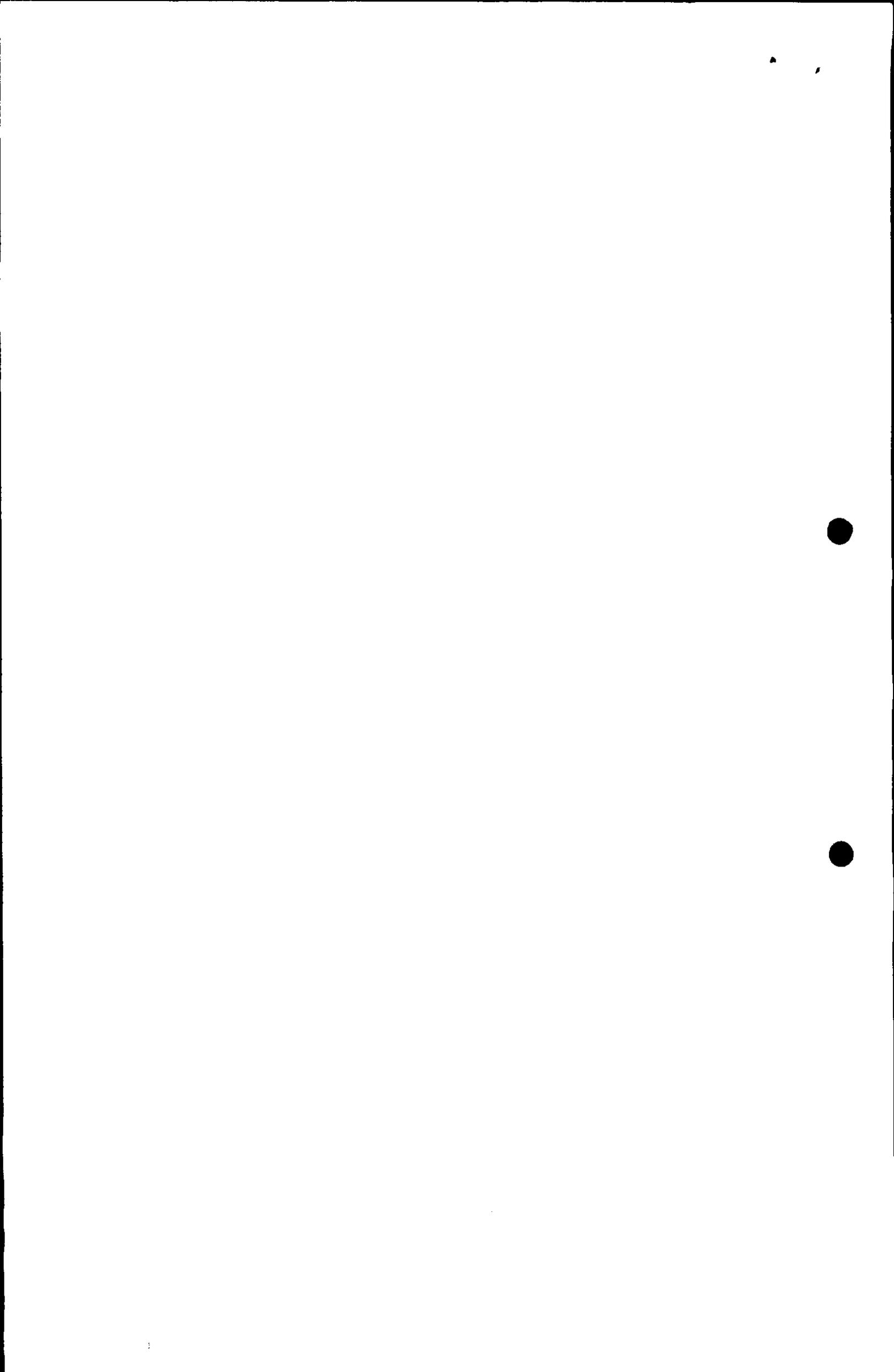
"(...)

"Así mismo, en cuanto al Régimen de Transición establecido en el parágrafo del Art.6º del Decreto 2090 de 2003 y el artículo 7 del Decreto 1835 de 1994, que consiste en el reconocimiento de la pensión bajo las mismas condiciones establecidas en la ley 7 de 1961, es menester aclarar que únicamente es aplicable cuando el asegurado cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, 01 de abril de 1994, acrediten :

- Tener 40 o más años de edad si es hombre.
- o
- Quince (15) o más años de servicios cotizados". (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Concluye la demandante:

- "La Resolución 16883 del 10 de mayo de 2012 expedida por el Instituto de los Seguros Sociales y Resolución GNR 96885 del 14 de marzo de 2014 expedida por COLPENSIONES a través de las cuales se reconoce la pensión especial de vejez a favor del señor RENÉ OSWALDO PÉREZ MORENO, se profirieron infringiendo las normas pensionales y en especial las consagradas en la Ley 100 de 1993: Artículo 36 inciso 2; Decreto 1835 de 1994: Artículos 6 y 7, y el Decreto 2090 de 2003; Artículo 6, toda vez que al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones contaba



solamente con 21 años y 4 meses de servicios cotizados, razón por la cual no acredita los requisitos para ser beneficiario del Régimen de Transición contenido en la Ley 7ª de 1961. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Señor Juez no es cierto lo afirmado por la demandada en que mi representado no reúne los requisitos establecidos en el ARTICULO 6º DEL DECRETO 2090 DE 2003 CON SU RESPECTIVO PARAGRAFO, porque al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en el sentido que el PARAGRAFO DEL ARTICULO 6º DEL DECRETO 2090 DE 2003 ES INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL.

En efecto, COLPENSIONES sostiene que mi representado no cumple con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, requisito contemplado en el PARAGRAFO DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO 2090 DE 2003 desconociendo que se encontraba incurso en el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 2090 DE 2003.

El artículo 6º del decreto 2090 del 26 de julio de 2003, norma que entró en vigencia el 28 de julio de 2003 establece:

"(...).

"Artículo 6º régimen de transición.- quienes a la fecha de entrada en vigencia el presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que una vez cumplido el número de semanas minimas exigidas por la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo".

EL PARÁGRAFO DEL MISMO ARTICULO 6º DEL DECRETO 2090 DEL 26 DE JULIO DE 2003 reza, "para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el



artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la ley 797 de 2003” (subrayados fuera de texto).

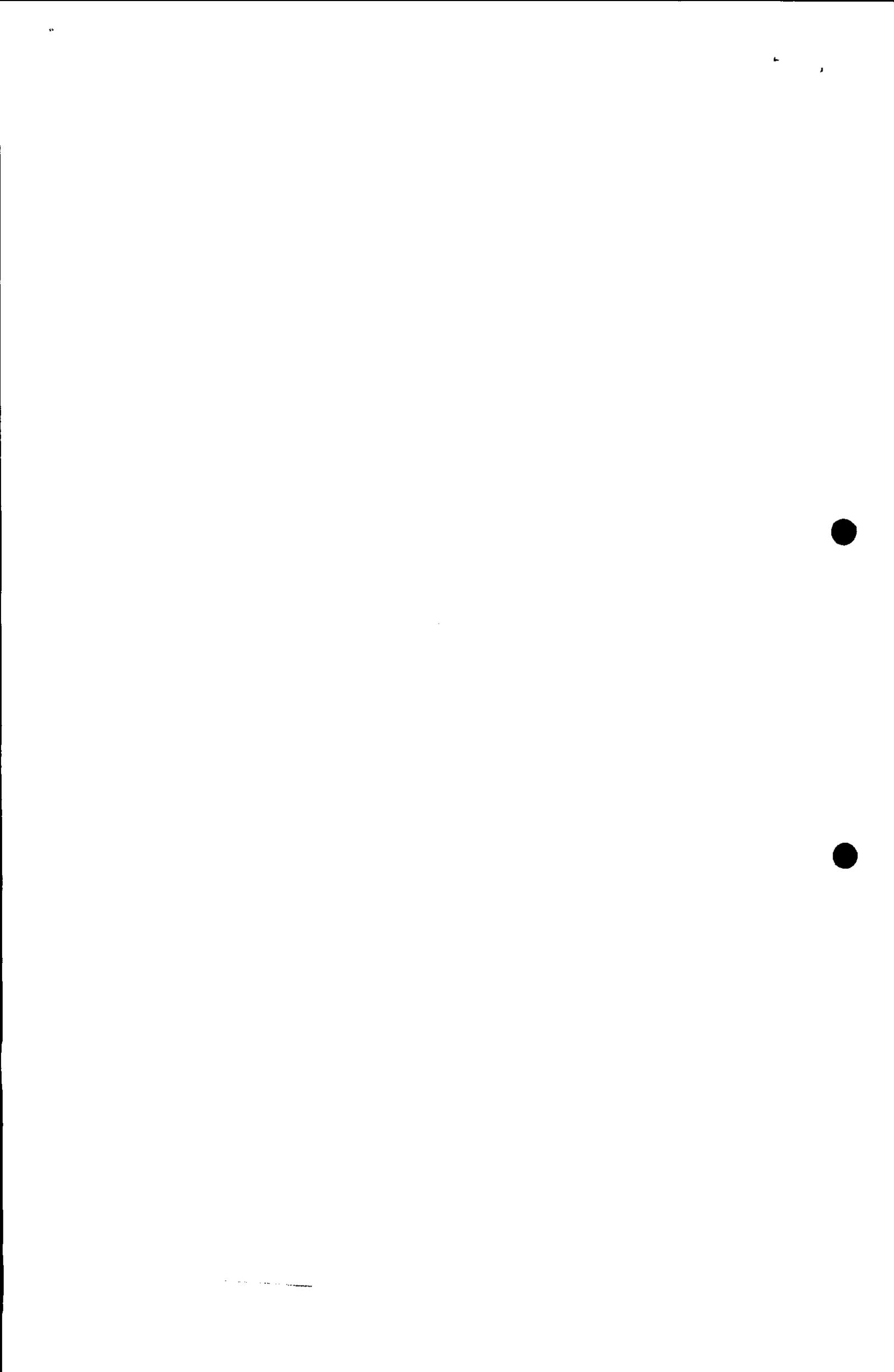
Querer negar el reconocimiento de la pensión de jubilación a mi representado que desempeña actividades de alto riesgo, con el argumento de que no cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que establecía 35 años de edad o 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, es desconocer principios como el de inescindibilidad de la norma , de favorabilidad, progresividad en materia laboral, racionalidad y los derechos adquiridos consagrados en los artículos 11 y 36 de la ley 100 de 1993 y artículos 53 y 58 de nuestra carta magna.

- **PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 6º DEL DECRETO 2090 DE 2003 Y SU RESPECTIVO PARAGRAFO.**

- El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” con ponencia del Honorable C.P DR. CÉSAR PALOMINO CORTÉS mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2017, demandada la UGPP, actor Gilberto Rondón Sepúlveda, técnico aeronáutico, radicación 08001233300020120082 01 (NI 0391-2014), con respecto al parágrafo del artículo 6º del decreto 2090 de 2003, señaló:

“(…)

“En criterio de la sala, entender a partir de la literalidad de la norma que el régimen especial de transición en pensiones de alto riesgo señalado en el artículo 6 del decreto 2090 de 2003, además del requisito de las 500 semanas de cotización especial, exige para el caso del demandante el cumplimiento adicional de los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, resulta desproporcionado y más gravoso, pues el señor Gilberto Antonio Rondón Sepúlveda cumple con el requisito especial de las 500 semanas, y aspira a un reconocimiento pensional bajo las condiciones establecidas en el



artículo 6° del decreto 1835 de 1994. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

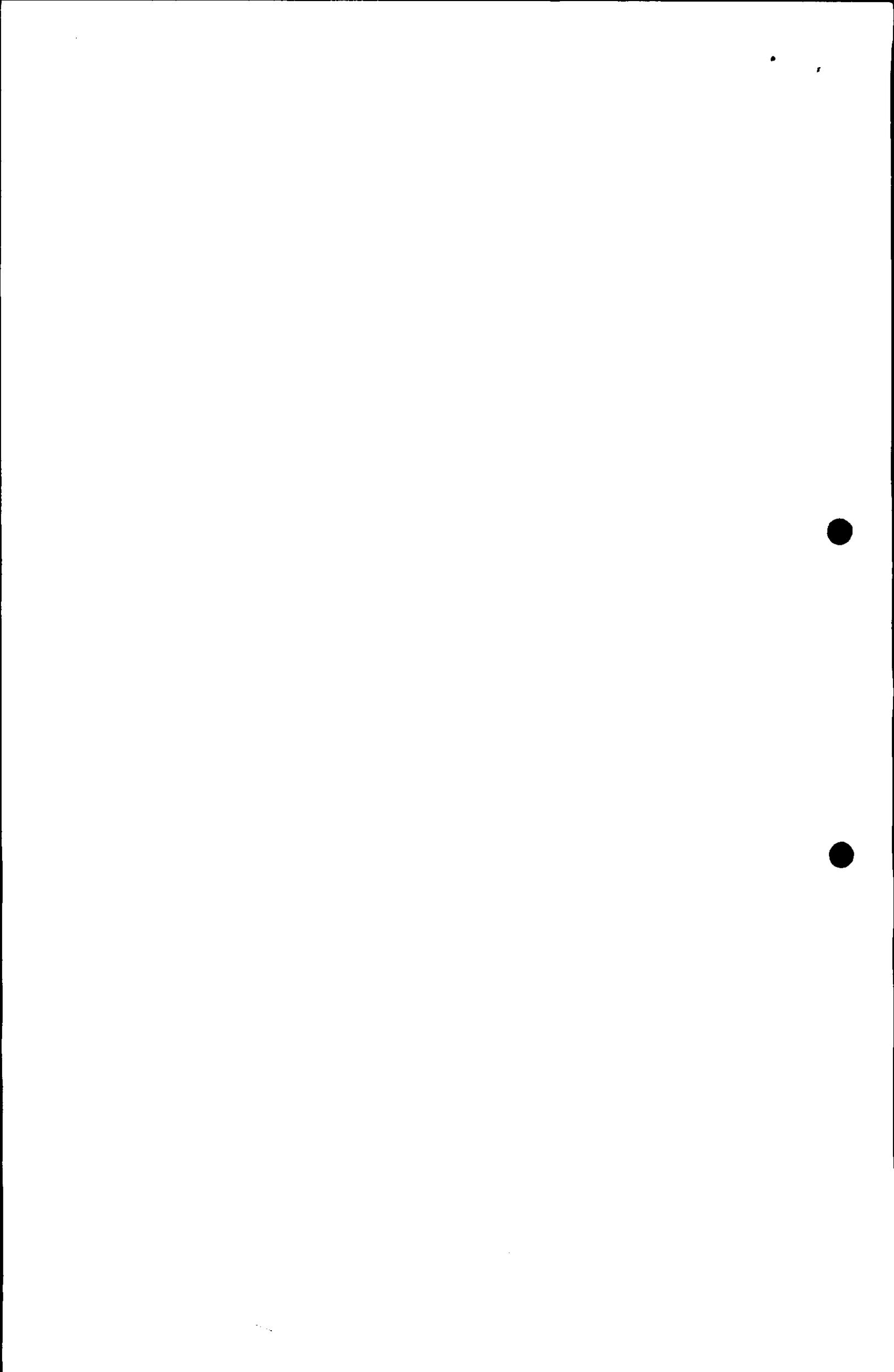
“Acogiendo en esta oportunidad el criterio interpretativo ya expresado en asuntos similares al presente, debe señalar la sala que las exigencias adicionales a las que se refiere el parágrafo del artículo 6 del decreto 2090 de 2003 colocan en una situación desventajosa, en virtud del tránsito legislativo, al demandante que se encontraba próximo a cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez en las condiciones previstas en el artículo 6 del decreto 1835 de 1994. ((Negrillas y subrayados fuera de texto).

“(…).

“La norma en mención exige a los beneficiarios del régimen de transición en ella establecido cumplir, además de los requisitos especiales, los previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al respecto, como quiera que la disposición jurídica establece requisitos para la transición de un régimen pensional especial y a su vez requisitos para ser beneficiario del régimen de transición general, la interpretación que más favorece al demandante es la que permite, ante dos normas concurrentes, la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de vejez. (Subrayados y negrillas fuera de texto).

“(…)

De otra parte, y respecto del requisito previsto en el mencionado inciso primero del artículo 6 del decreto 2090 de 2003 sobre la cotización especial cuando menos de 500 semanas, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2007 declaró la exequibilidad condicionada de dicho artículo, acogiendo la interpretación más favorable a los trabajadores “que es aquella que les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales cotizaciones hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así tales cotizaciones no tuvieran el carácter de “especiales” al momento de entrar a regir el decreto 2090 de 2003”. y, frente a la coexistencia del régimen de transición previsto en el decreto 2090 de 2003 y el que establece la ley 100 de 1993 señaló que “el



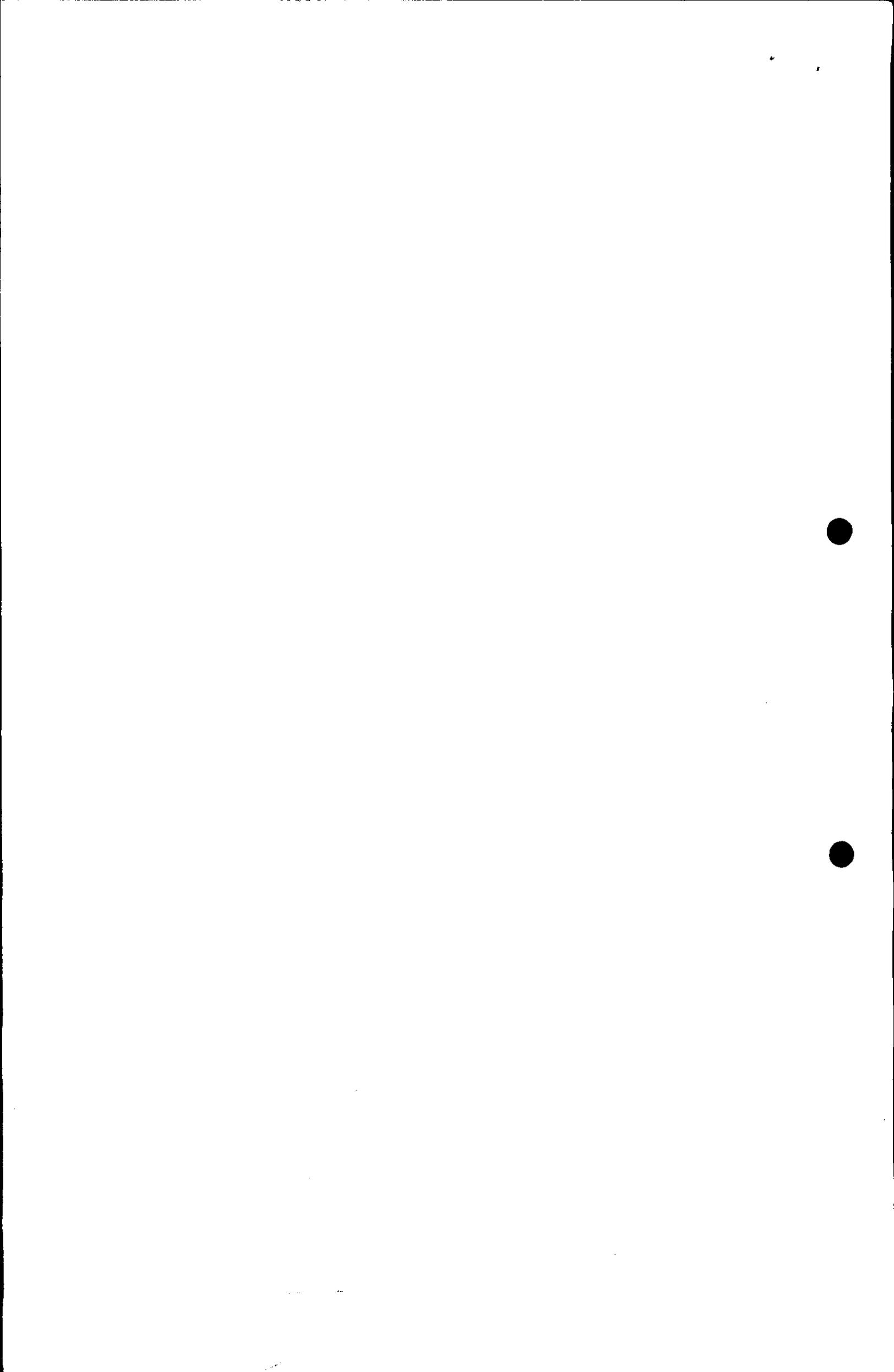
régimen de transición previsto en el decreto 2090 de 2003..resulta ser un régimen de transición distinto al de la ley 100 de 1993, lo cual plantea cuestiones atinentes a la aplicación del régimen más favorable al trabajador...en ese orden de ideas, en el hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador se vea amparado por ambos regímenes de transición, el de la ley 100 y el del decreto 2090 de 2003-, lo cierto es que al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la constitución aquel régimen que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales". (Subrayados y negrillas fuera de texto):

"Luego entonces, por ser más favorable frente a las expectativas pensionales del demandante quien estaba próximo a cumplir con los requisitos para acceder al derecho en las condiciones descritas en el decreto 1835 de 1994, y en virtud del principio de inescindibilidad de la norma frente a una disposición en la que se fijan requisitos de un régimen de transición de naturaleza especial y a la vez los previstos en el régimen de transición dispuesto en la ley 100 de 1993, para la sala la fuente que debe aplicarse en el caso particular es el inciso primero del artículo 6 del decreto 2090 de 2003, y entender que el actor es beneficiario del régimen especial de transición por haber acreditado 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003¹.(Subrayados y negrillas fuera de texto).

"La Sala debe precisar que la hermenéutica del inciso primero del artículo 6 del decreto 2090 de 2003 en el que se fijan los requisitos o condiciones del régimen de transición especial para actividades de alto riesgo, permite señalar: i) que son beneficiarios del régimen de transición especial quienes a 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003², hubieren cotizado cuando menos 500 semanas en cualquier actividad que haya sido calificada jurídicamente como de alto riesgo; ii) estas personas deben cumplir con "el número mínimo de semanas exigido por la

¹ Véanse entre otras, sentencia de 12 de junio de 2014 número interno: 3287-2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez y sentencia de 22 de abril de 2015 número interno: 2555-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Publicación en el Diario Oficial 45.262



8
260

ley 797 de 2003 para acceder a la pensión”, esto es, un mínimo de 1000 semanas, como lo establece el numeral 2 del artículo 9 de la ley 797 de 2003. este mínimo de 1000 semanas de cotización debe entenderse como requisito necesario para ser beneficiario de la transición y no como un requisito para acceder al derecho pensional; iii) una vez cumplido el número mínimo de mil semanas de cotización, tendrán el derecho a que la pensión les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, que para el caso de los servidores públicos es el decreto 1835 de 1994, artículo 6°. (Subrayados y negrillas fuera de texto).

Igualmente hace la siguiente precisión la citada sentencia:

“Esta regla de interpretación, que se sustenta en los argumentos expresados, se aparta de la tesis que en anterior oportunidad acogió la sala en sentencia de doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) en la que se dijo que “...el decreto 2090 de 2003 al establecer el régimen de transición especial de las actividades de alto riesgo permite a los beneficiarios acceder a la pensión de vejez en las condiciones dispuestas en el régimen anterior excepto en lo que tiene que ver con el tiempo de servicio, dado que la especialidad del régimen exige la acreditación del mínimo de semanas de cotización dispuesto en la ley 100 de 1993, que es más exigente que el dispuesto en las leyes anteriores, dado que pasó de 20 años a 1050 semanas en 2005 y 25 adicionales por año desde el 2006 hasta llegar a 1300 en 2015”³. en fecha posterior, en sentencia de 22 de abril de 2015, la subsección a, al aplicar el régimen de transición previsto en el inciso primero del artículo 6 del decreto 2090 de 2003, se refirió a la exigencia en el cumplimiento del número mínimo de semanas requerido por la ley 797 de 2003, como el equivalente al previsto en el artículo 9 de la citada ley 797, **esto es, 1000 semanas**⁴. Por esta razón la sala en esta oportunidad precisa la regla hermenéutica del inciso primero del artículo 6 del decreto 2090 de 2003 en los términos ya señalados.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Referencia: Expediente No. 050012331000201200100-01 No. Interno: 3287-2013 Actor: Jaime Alberto Villamil Castro M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Expediente No. 250002325000201100807-01 No. Interno: 2555-2013 Actor: Fernando Sandoval Cabrera M.P. Gustavo Eduardo Gómez Arangúren



9
261

A la fecha mi representado cuenta con mas de 1500 semanas aproximadamente en consideración a que lleva mas de 29 años de servicios, encontrándose activo.

- La Sección Segunda – Subsección “A”, Sala conformada por los Honorables Consejeros Dr. EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, ALFONSO VARGAS RINCÓN y LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, con ponencia del Dr. Gómez Aranguren, con sentencia del 25 de abril de 2015, radicado 25000232500020110080701(255-13), demandante FERNANDO SANDOVAL TÉCNICO AERONÁUTICO, DEMANDADA UGPP, señaló:

“(…)

“Ahora bien, aun cuando el parágrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 exige a los beneficiarios del régimen de transición en él establecido cumplir, además de los requisitos especiales, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 18 de la ley 797 de 2003, en sentir de la Sala dicha exigencia debe ser INAPLICADA por desconocer el principio de INESCINDIBILIDAD LEGAL, al pretender aplicar a un mismo tiempo normas de un régimen pensional especial (el Decreto 2090 de 2003) y del régimen general (ley 100 de 1993).” (Negrillas y subrayados fuera de texto).

“Adicionalmente en este caso debe materializarse EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL, conforme al cual ha de darse aplicación a la norma más benévola para el trabajador, que sin duda en este caso es el inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, que solo exige 500 semanas de cotización”. (Negrillas y subrayados fuera de texto)

“La exigencia del CUMPLIMIENTO CONJUNTO de los requisitos impuestos por la norma especial y por la general para ser beneficiario del régimen de transición resulta manifiestamente desproporcionado, por cuanto implicaría para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo verse obligados a efectuar



10
202

cotizaciones adicionales durante muchos años más para beneficiarse de dicho régimen". (Negrillas y subrayados fuera de texto)

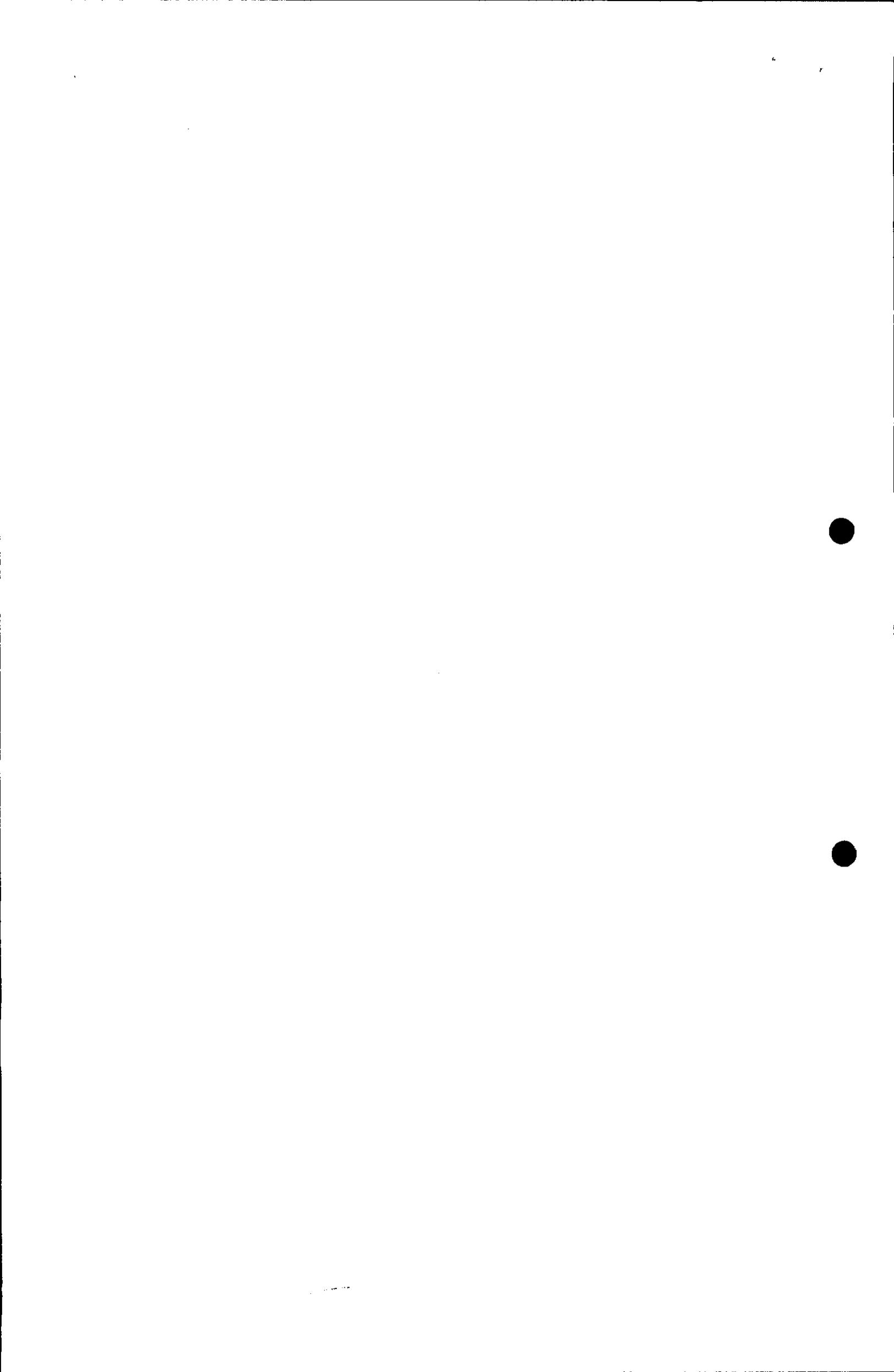
"Tal situación va en contravía de la razón de ser del régimen especial, establecido justamente para proteger a esos trabajadores cuya labor implica la disminución de su expectativa de vida saludable a causa de la actividad que desarrollan, lo que resulta francamente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del régimen pensional especial diseñado por el propio Legislador". (Negrillas y subrayados fuera de texto).

- Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B", C.P DR. CARMELO PERDOMO CUETER, SALA RADICADO 08001-23-31-000-2011-01096-01(1176-14) DEMANDANTE DIURYC HENDREYC MÁRQUEZ HERRERA, Controlador Aéreo, DEMANDADA UGPP, fecha 16 de mayo de 2019.

"(...)

"Por otro lado, en lo que dice relación con el contenido del párrafo del artículo 6° del precitado Decreto 2090 de 2003, con base en el cual el ente de previsión social advierte que debe exigirse, además de lo anterior, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder al mencionado régimen especial, esta subsección dijo:

"En criterio de la Sala, entender a partir de la literalidad de la norma que el régimen especial de transición en pensiones de alto riesgo señalado en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, además del requisito de las 500 semanas de cotización especial, exige para el caso del demandante el cumplimiento adicional de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionado y más gravoso, pues el señor [...] cumple con el requisito especial de las 500 semanas, y aspira a un reconocimiento pensional bajo las condiciones establecidas en el artículo 6°



del Decreto 1835 de 1994. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

“Acogiendo en esta oportunidad el criterio interpretativo ya expresado en asuntos similares al presente, debe señalar la Sala que las exigencias adicionales a las que se refiere el párrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 colocan en una situación desventajosa, en virtud del tránsito legislativo, al demandante que se encontraba próximo a cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez en las condiciones previstas en el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

“(…)

“La norma en mención exige a los beneficiarios del régimen de transición en ella establecido cumplir, además de los requisitos especiales, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, como quiera que la disposición jurídica establece requisitos para la transición de un régimen pensional especial y a su vez requisitos para ser beneficiario del régimen de transición general, la interpretación que más favorece al demandante es la que permite, ante dos normas concurrentes, la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de vejez. (Subrayados fuera de texto)

“Sobre la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de las normas en materia laboral, la Corte Constitucional a partir del artículo 53 de la Constitución Política ha sostenido que “...so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes. De igual forma, las autoridades judiciales tampoco se encuentran en posibilidad de actuar en contra de los principios superiores



264

como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad⁵. En este sentido, "puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley"⁶.

[...]

"De otra parte, y respecto del requisito previsto en el mencionado inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 sobre la cotización especial cuando menos de 500 semanas, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2007 declaró la exequibilidad condicionada de dicho artículo, acogiendo la interpretación más favorable a los trabajadores "que es aquella que les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales cotizaciones hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así tales cotizaciones no tuvieran el carácter de "especiales" al momento de entrar a regir el Decreto 2090 de 2003". Y, frente a la coexistencia del régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003 y el que establece la Ley 100 de 1993 señaló que "El régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003..resulta ser un régimen de transición distinto al de la Ley 100 de 1993, lo cual plantea cuestiones atinentes a la aplicación del régimen más favorable al trabajador...En ese orden de ideas, en el hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador se vea amparado por ambos regímenes de transición, el de la Ley 100 y el del Decreto 2090 de 2003-, lo cierto es que al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución aquel régimen

⁵ Sentencia T-831 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia T- 545 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet



13
265

que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales”.

Luego entonces, por ser más favorable frente a las expectativas pensionales del demandante quien estaba próximo a cumplir con los requisitos para acceder al derecho en las condiciones descritas en el Decreto 1835 de 1994, y en virtud del principio de inescindibilidad de la norma frente a una disposición en la que se fijan requisitos de un régimen de transición de naturaleza especial y a la vez los previstos en el régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, para la Sala la fuente que debe aplicarse en el caso particular es el inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, y entender que el actor es beneficiario del régimen especial de transición por haber acreditado 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003⁷. (Negrillas y subrayados fuera de texto)

“De lo transcrito se concluye que la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL TIENE EL CARÁCTER DE ALTO RIESGO, POR ENDE, dichos servidores públicos gozan del régimen pensional establecido por el mentado Decreto 2090 de 2003, sin embargo, este dispuso un régimen de transición consistente en que quienes a 28 de julio de 2003 hubieren cotizado al menos 500 semanas, tendrán derecho a que una vez cumplidas 1000 semanas cotizadas⁸, la pensión de vejez les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior que regula las actividades de alto riesgo, esto es, el Decreto 1835 de 1994.

⁷ Véanse entre otras, sentencia de 12 de junio de 2014 número interno: 3287-2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez y sentencia de 22 de abril de 2015 número interno: 2555-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Artículo 9º de la Ley 797 de 2003. «[...] A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015».



14/266

(Negrillas y subrayados fuera de texto).

Reitero, COLPENSIONES está desconociendo abiertamente el precedente jurisprudencial tanto de las subsecciones "A" y "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, empecinándose en que debe aplicarse el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Igualmente es perentorio que las semanas mínimas exigidas son 1000 conforme lo establece el artículo 9 de la ley 797 de 2003, numeral 2º y NO LAS 1300 SEMANAS que exige COLPENSIONES, lo cual conllevaría a que la tasa de reemplazo fuera muy baja, teniendo en cuenta que a la fecha lleva desempeñando actividades de alto riesgo por mas de 29 años aproximadamente lo que correspondería a más de 1.500 semanas de cotización.

Es determinante el Honorable Consejo de Estado a través de las sentencias antes transcritas que al estar amparado por el REGIMEN DE TRANSICION DEL ARTICULO 6º DEL DECRETO 2090 DE 2003, LAS NORMAS APLICABLES ERAN LAS QUE REGÍAN CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DICHO DECRETO.

- EL DECRETO 1835 DEL 3 DE AGOSTO DE 1994, NORMA APLICABLE POR REMISIÓN DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTICULO 6º DEL DECRETO 2090 DE 2003.

El decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, establece:

♦ "(...)"

"ARTICULO 6o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4 del artículo 2o. de este decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. a) 55 años de edad y,
- b) 1000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 semanas hayan sido cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4o. del artículo 2o. de este decreto.



15/267

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada sesenta (60) de cotización, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años, o,

2. a) 45 años de edad, y

b) 100 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades señaladas en el numeral 4 de artículo 2o. de este decreto. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

"(...)

"ARTICULO 13. BASE DE COTIZACION E INGRESO BASE DE LIQUIDACION. La base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100, y sus reglamentos.

Como se puede observar, mi representado cumplía con creces los requisitos exigidos en el artículo 6º del decreto 1835 del 3 de agosto de 2003 ya que al reunir los requisitos del régimen de transición del decreto 2090 de 2003 excedía los 45 años de edad y las 1000 semanas de cotización requeridas por la norma.

Igualmente es perentorio que las semanas **mínimas exigidas son 1000** conforme lo establece el artículo 9 de la ley 797 de 2003, numeral 2º y **NO LAS 1300 SEMANAS** que exige COLPENSIONES, lo cual conllevaría a que la tasa de reemplazo fuera muy baja, teniendo en cuenta que a la fecha cuenta con más de **1.500 semanas de cotización.**

Al contar con más de 1.500 semanas de cotización la TASA DE REMPLAZO debe ser del 85% conforme lo establece el artículo 34 de la ley 100 de 1993.

En efecto, en cuanto a la tasa de reemplazo con base en la cual se debe reconocer la pensión de jubilación, el Decreto 1835 de 1994 no señaló nada al respecto, solo hace mención en el artículo 7º cuando expresa que " los requisitos de edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicios o el numero de semanas cotizadas y el monto de dicha pensión de los funcionarios descritos en los numerales 1 y 2 de este artículo, serán los establecidos en el régimen anterior que les era aplicable. Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o



jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respetivo empleador.”

La Ley 100 de 1993 en su artículo 34 establece:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de .

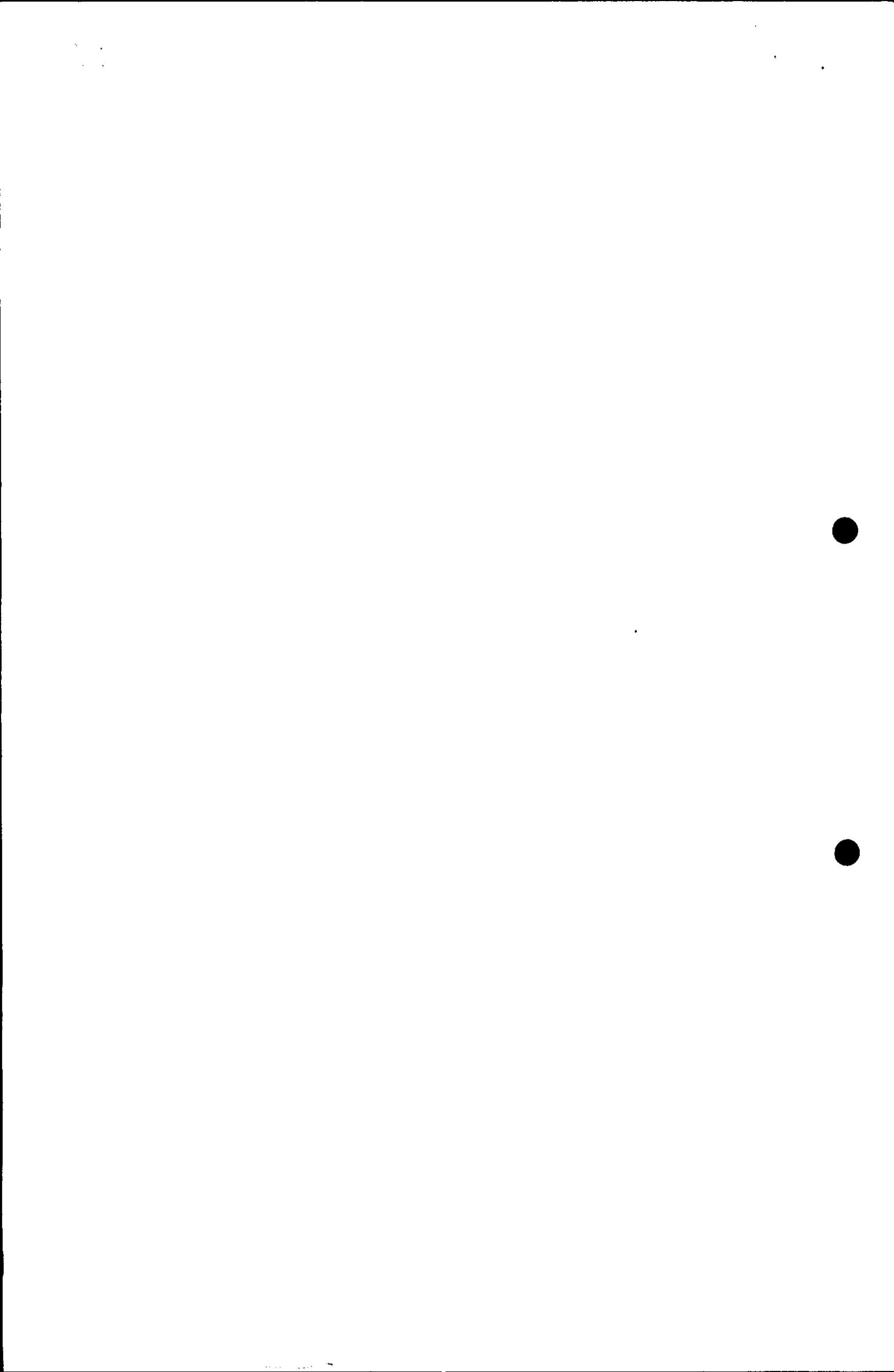
TERCERO.- FACTOR SALARIAL SOBRESUELDO DEBE INCLUIRSE EN EL IBL CONFORME DECRETOS SALARIALES DE LA FUNCIÓN PUBLICA PARA PERSONAL AEROCIVIL Y DECRETO 1158 DE 1994.

COLPENSIONES desconoce que el SOBRESUELDO ES FACTOR SALARIAL tal como lo establecen los Decretos salariales expedidos al comienzo de cada año por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

En efecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública al comienzo de cada anualidad expide los decretos que contienen la escala salarial de los empleos de la AEROCIVIL cuyos decretos en sus artículos 8º y 9 consagran el factor salarial del SOBRESUELDO señalando que “este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1º del Decreto 1158 de 1994. (Negrillas fuera de texto).

- CUARTO .- APLICACIÓN DE LA LEY 7 DE 1961 EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACION A TRAVÉS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Mi poderdante elevó petición de reconocimiento de pensión de jubilación al ISS, la cual le fue reconocida mediante **resolución 16883 del 10 de mayo de 2012** en cuantía de \$2.531.628 efectiva a partir del retiro definitivo, señalando la entidad que las normas aplicables eran la Ley 7 de 1961, artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1372 de 1966 y Decreto 1835 de 1994 (Ver páginas 2 y 3



17
269

resolución). Sin embargo la liquidación de la citada pensión se efectuó conforme lo establece el Decreto 1158 de 1994, es decir, con lo devengado en los últimos 10 años de servicios.

Mediante resolución GNR 038522 del 15 de marzo de 2013 COLPENSIONES profiere decisión negando el reconocimiento de la pensión de jubilación argumentando que no contaba con los requisitos exigidos en el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

COLPENSIONES mediante resolución GNR 193556 del 26 de julio de 2013 resolvió el recurso de reposición se revocó la resolución GNR 038522 del 15 de marzo de 2013 argumentando una inconsistencia del sistema y en su orden negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión del 75% del promedio de las asignaciones mensuales devengadas durante el último año de servicios.

Con resolución GNR 96885 del 18 de marzo de 2014 se resolvió el recurso de apelación RECONOCIENDO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN del señor PEREZ MORENO en cuantía de \$3.446.018, (Nuevamente reconoció la pensión de jubilación) señalando la entidad que las normas aplicables eran la Ley 7 de 1961, régimen de transición artículo 6º Decreto 2090'd e 2003 y Decreto 1158 de 1994. Nuevamente la liquidación de la citada pensión se efectuó conforme lo establece el Decreto 1158 de 1994, es decir, con lo devengado en los últimos 10 años de servicios. (Ver página 4 resolución).

El INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES al reconocer la pensión de jubilación con resolución número 16883 del 10 de mayo de 2012 en cuantía de \$2.531.628 efectiva a partir del retiro definitivo, y COLPENSIONES igualmente al reconocerle a mi representado dicha prestación económica con resolución GNR 96885 del 18 de marzo de 2014, señaló que entre las normas aplicables se encontraba la Ley 7 de 1961.

Como antes se anotó al encontrarse mi representado incurso en el REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTICULO 6º DEL DECRETO 2090 DE 2003, las normas aplicables a mi representado eran las que regían con anterioridad a la entrada en vigencia el Decreto 2090 de 2003, que en el presente caso era el Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994 y la Ley 7 de 1961, derogada por la norma anterior.

Estimo que el ISS y posteriormente COLPENSIONES en aras al principio de favorabilidad aplicaron la Ley 7 de 1961 y no el Decreto 1835 de 1994 en lo que se refiere al tiempo de servicio o semanas cotizadas, mas no en lo que respecta al IBL, pues le aplicaron el Decreto 1158 de 1994, ya que ambas



18
270

normas se encontraban derogadas con la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003.

Pero esa presunta favorabilidad no se refleja en la situación pensional de mi representado por lo siguiente:

1. Mi representado se encuentra activo ejerciendo las funciones de CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO en la AEROCIVIL, lleva más de 29 años de servicios teniendo en cuenta que ingresó en septiembre del año 1990. Es decir, que no ha disfrutado ni está disfrutando de su pensión, ni lo han incluido en nomina de pensionados. Así lo reconoce la misma demandante en el numeral 7, acápite de LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.
2. Aunque la Ley 7 de 1961 establezca el derecho a la pensión de jubilación a los 20 años de servicios sin consideración a la edad, cuando COLPENSIONES le reconoció dicha prestación contaba con la edad y las semanas cotizadas para que le fuera reconocida de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 1835 de 1994, tal como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en las sentencias arriba relacionadas.
3. Para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida con la Ley 7 de 1961, el Decreto 1372 de 1966 en su artículo 6° determina que estas pensiones deben liquidarse con el 75% del promedio mensual de las asignaciones devengadas durante el último año de servicios. A mi representado COLPENSIONES le liquidó la pensión de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, es decir, con lo devengado en los últimos 10 años, al igual que lo contempla el Decreto 1835 de 1994, artículo 13, que lo remite al artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Significa lo anterior que para la realidad fáctica de mi representado los efectos de la aplicación de la ley 7 de 1961 y el Decreto 1835 de 1994, norma que INAPLICÓ COLPENSIONES, son los mismos, porque la pensión le fue liquidada de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, es decir, con lo devengado en los últimos 10 años de servicios, aún se encuentra laborando y actualmente cuenta con más de CINCUENTA (50) AÑOS DE EDAD, encontrándose incurso en el REGIMEN DE TRANSICION DEL ARTICULO 6° DEL DECRERTO 2090 DE 2003.



PA 271

II.- PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Resolución número 16883 del 10 de agosto de 2012, proferida por el I.S.S por la que se le reconoce la pensión de jubilación, pero, liquidada con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, es decir, con los últimos 10 años de servicios.
- Resolución GNR 96885 del 18 de marzo de 2014 , proferida por COLPENSIONES por la que se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, pero, liquidada con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, es decir, con los últimos 10 años de servicios.

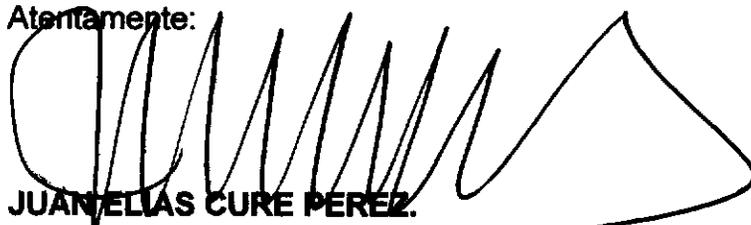
III.- ANEXOS:

- Fotocopia poder debidamente diligenciado otorgado por el señor RENÉ OSWALDO PÉREZ MORENO, cuyo original reposa en el expediente judicial y las relacionadas en el acápite de PRUEBAS.

VII.- NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado y apoderado dentro del proceso de la referencia en la Calle 12B No. 7-80, Oficina 635, edificio antiguo Banco de Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 2433233, celular 3157940499, a mail juanelascure@yahoo.com

Atentamente:



JUAN ELIAS CURE PEREZ.

CC. No. 19.183.851 de Bogotá

T.P No. 93.251 del C.S de la J.

